

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veinte de marzo de
dos mil siete.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
13/2006, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
SEC/DGARARP/DRP/1079/2006, del cinco de abril de
dos mil seis, el Director de Registro Patrimonial hizo
del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades Administrativas, ambos
pertenecientes a la Secretaría Ejecutiva de la
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta
infracción en que incurrió el servidor público *********,
a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, así como al numeral 51, fracción
I, del Acuerdo Plenario 9/2005, al no haber
presentado la declaración de inicio de encargo como

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

***** , adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor.

SEGUNDO. En acuerdo de seis de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que lo acompañaron y a partir de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que ***** , era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en no presentar su declaración de inicio del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número 13/2006 y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

ordenó notificar personalmente en el lugar que labora el mencionado servidor público ese acuerdo.

En virtud de que no fue posible notificarlo, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal a efecto de que informara el último domicilio particular registrado en sus archivos, reservándose la notificación personal del acuerdo del seis de abril de dos mil seis hasta en tanto no se obtuviera esta información.

TERCERO. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/134/2006, signado por el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal, en el que informó el último domicilio de ***** que tenía registrado en sus archivos, por lo que se ordenó la notificación personal a dicho servidor público, lo cual no se efectuó en atención a que en el domicilio indicado no vivía aquél, tal y como se encuentra manifestado en la razón actuarial correspondiente (foja 16 del cuaderno).

En virtud de lo anterior, mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil seis, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de ***** a

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

fin de examinar si en el mismo obra diverso domicilio en el que se le pueda notificar.

Por acuerdo de nueve de junio de dos mil seis se tuvo por recibido el expediente de ***** y se ordenó la obtención de copia certificada del mismo y una vez realizado lo anterior fuera devuelto a la Dirección General de Personal.

CUARTO. Mediante comparencia de ***** realizada el catorce de junio de dos mil seis, le fue notificado el proveído de seis de abril de ese mismo año y se le entregaron copias simples de las constancias necesarias que integraban, hasta ese momento, el presente expediente.

Por acuerdo del catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/170/2006, el que se remitió la baja de ***** de diecinueve de mayo de ese mismo año, con efectos a partir del treinta de abril de dos mil seis.

Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil seis, se tuvo por precluído el derecho procesal de ***** para manifestar lo que a su interés conviniera respecto del presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

QUINTO. Por acuerdo de once de julio de dos mil seis se ordenó girar oficio a la Dirección de Registro Patrimonial para que informara si a la fecha del acuerdo mencionado, *********, había presentado su declaración de inicio del encargo y, de ser así, remitiera copia fotostática debidamente certificada del acuse respectivo y por diverso proveído del ocho de agosto del propio año se tuvo por recibido el oficio SEC/DGARARP/DRP/1188/2006, en el que se remitió copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración de inicio del encargo del referido ex-servidor público.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil seis se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

SEXTO. El treinta de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** , es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

SEGUNDO. *Se propone sancionar a ***** con una amonestación privada de acuerdo con el quinto considerando.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de inicio del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha catorce de junio de dos mil seis, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión en el cargo de *****, toda vez que de acuerdo con lo establecido

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numerales 50, fracción XIX y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de ***** tienen obligación de presentar declaraciones de inicio de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil seis, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a *****, como *****, puesto de confianza, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, con efectos a partir del dieciséis de enero al quince de abril de dos mil seis.

2. De la copia del acuse de recibo de la declaración de inicio del encargo presentada por *****, el catorce de junio de dos mil seis, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día diecisiete de enero de dos mil seis y feneció el diecisiete de marzo de ese mismo año, y fue hasta el día catorce de junio de dos mil seis, cuando se rindió la declaración respectiva.

3. Por tanto, *****, sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio del encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el catorce de junio de dos mil seis, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción I, de la mencionada ley, de ahí que aquélla incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

En el dictamen se estableció que no rindió informe sobre los hechos, por lo que en términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se tienen por confesados los hechos atribuidos.

- II. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se menciona que la sanción que encajaría en tal conducta sería el cese de nombramiento del servidor público en comento, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que ***** causó baja de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil seis y, en ese sentido, la sanción de referencia no podría ejecutarse, por tanto aun cuando la falta en que incurrió el ex-servidor público no está considerada como grave, éste necesita ser sancionado para evitar prácticas que pongan en entredicho la honorabilidad de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal por lo que propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

OCTAVO. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 13/2006, se remitió mediante oficio C/DGARARP/DRA/0061/2007 al Presidente de este Alto Tribunal, a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un gobernado que anteriormente prestaba sus servicios en este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **13/2006**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ********* incurrió en la infracción consistente en no haber presentado su declaración de inicio del encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y mediante acuerdo del seis de abril de dos mil seis otorgó un plazo de cinco días hábiles para

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público probable responsable el catorce de junio de dos mil seis. **4.** El servidor público no rindió el informe solicitado por lo que por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil seis se tuvo por precluído su derecho procesal para manifestar lo que a su interés conviniera respecto del presente procedimiento administrativo instaurado en su contra. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción I, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no

***fueren contrarias a la naturaleza de la
función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público
tendrá las siguientes obligaciones:***

(...)

***XV. Presentar con oportunidad y
veracidad las declaraciones de
situación patrimonial, en los términos
establecidos por la ley...”***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de
situación patrimonial deberá
presentarse en los siguientes plazos:***

***I.- Declaración inicial, dentro de los
sesenta días naturales siguientes a la
toma de posesión...”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las
menciones que en otras leyes,
reglamentos y demás disposiciones
jurídicas o administrativas de carácter
federal se hagan de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores
Públicos o en particular de alguno de
sus preceptos, se entenderán referidas a***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 50, fracción XIX, del Acuerdo General Plenario 9/2005, es del tenor siguiente:

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de ***** de presentar declaración patrimonial de inicio del encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de inicio

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

del encargo de manera extemporánea, con motivo del otorgamiento del nombramiento de *****, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas de los nombramientos de *****, del aviso de baja por renuncia, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de inicio del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el quince de febrero y el veintitrés de marzo de dos mil seis el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón Presidente de este Alto Tribunal expidió sendos nombramientos por tiempo fijo a *****, en la plaza 773, como *****, rango F, de confianza, adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, con efectos el primero del dieciséis de enero al quince de abril del citado año y el segundo del dieciséis al treinta de abril de ese mismo año; que el diecinueve de mayo de dos mil seis el Director General de Personal expidió el aviso de baja de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

*****, como ***** con efectos a partir del treinta de abril de dos mil seis; y que el catorce de junio de dos mil seis se recibió la declaración de inicio del encargo presentada por *****.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- ***** , ejerció el cargo de ***** adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, con nombramiento expedido el quince de febrero de dos mil seis, con efectos a partir del dieciséis de enero de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el artículo 50, fracción XIX, del Acuerdo Plenario 9/2005, por lo que a partir del día siguiente, diecisiete de enero de dos mil seis, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de inicio del encargo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio del encargo, al que se alude en la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del diecisiete de enero al diecisiete de marzo de dos mil seis y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- ***** presentó su declaración patrimonial de inicio del encargo el catorce de junio de dos mil seis, esto es, después del diecisiete de marzo de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

- La declaración patrimonial de inicio del encargo de ***** fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que tomo posesión de su cargo de ***** adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el artículo 50, fracción XIX, del Acuerdo Plenario 9/2005.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *****, es

menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el presente caso cabe destacar que a ***** por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

seis, se le tuvo por presuntamente confeso de los hechos que se le atribuyen al no haber rendido el informe correspondiente a pesar de encontrarse debidamente notificado ni tampoco ofreció probanza alguna a su favor.

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que el citado servidor público se hubiera encontrado imposibilitado para presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio de encargo.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de inicio del encargo a más tardar el día diecisiete de marzo de dos mil seis, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, dado que fue presentada con ochenta y cinco días de extemporaneidad, esto es hasta el día catorce de junio del mismo año, según consta en el acuse de recibo correspondiente, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:

(...) b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;...”

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la sanción aplicable, debe tomarse en cuenta si el servidor público sigue prestando sus servicios en este Alto Tribunal, ya que cuando el acto jurídico que vincula al trabajador con este Alto Tribunal pierde su vigencia es materialmente imposible suspender el nombramiento respectivo, dado que los efectos jurídicos de aquél ya fenecieron y, por ende, menos aún declarar que el mismo ha quedado sin efectos como consecuencia de la negligencia en presentar su declaración de inicio por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiera sido suspendido.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

a) El quince de febrero de dos mil seis, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento por tiempo fijo a ***** , como ***** , puesto de confianza, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, del dieciséis de enero al quince de abril de dos mil seis.

b) El veintitrés de marzo de dos mil seis, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nuevo nombramiento por tiempo fijo a ***** , como ***** , puesto de confianza, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, con efectos a del dieciséis al treinta de abril de dos mil seis.

c) El diecinueve de mayo de dos mil seis el Director General de Personal expidió el aviso de baja de ***** , en la plaza 773 de XXXXXX, con efectos a partir del treinta de abril de dos mil seis.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

d) El seis de abril de dos mil seis se emitió un auto en el que se citó a ***** para que compareciera a rendir declaración en torno a los hechos que se le imputaban consistentes en la omisión de rendir su declaración de inicio del encargo, mismo que se le notificó mediante comparencia del referido servidor público.

e) A fojas ciento seis del expediente en el que se actúa, obra copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial de *****, de catorce de mayo de dos mil dos.

f) Mediante oficio del siete de agosto de dos mil seis, el Director de Registro Patrimonial comunicó a la Directora General adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal que ***** presentó de manera **extemporánea** su declaración de inicio de encargo.

De lo anterior se sigue que a ***** se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa cuando ya no era trabajador de este Alto Tribunal, lo que implica que las sanciones que prevén los párrafos noveno y décimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos no pueden aplicarse en contra de dicho ex – servidor público, dado que el acto jurídico que lo vinculaba con este Alto Tribunal perdió vigencia, por lo que no es posible suspender su nombramiento dado que sus efectos jurídicos ya fenecieron y, por ende, menos aún declarar que el mismo ha quedado sin efectos como consecuencia de la negligencia en presentar su declaración de inicio por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiera sido suspendido.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable el criterio de individualización previsto en el párrafo noveno del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sin embargo, la circunstancia de que ya no labore para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no impide imponer una sanción por su conducta a fin de que la misma no quede impune.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción II del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo,

cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias

conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

II. Amonestación privada o pública;

(...)”.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que únicamente se trató de la presentación extemporánea de la declaración de inicio del encargo, sin que ello obste para reconocer que se trata de un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** , no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de ***** , adscrito a la Secretaría

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

General de la Presidencia y Oficialía Mayor; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de ***** adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, el dieciséis de enero de dos mil seis, que se le otorgó un segundo nombramiento en aquel cargo del dieciséis al treinta de abril del propio año y que causó bajo el treinta de abril de ese mismo año.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento respecto de la falta que dio lugar a su inicio.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra y si bien no rindió el informe respectivo presentó su declaración patrimonial de inicio del encargo.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

sin embargo, resulta relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, lo hizo de manera extemporánea.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta

en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

Ante ello, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 y en las reglas especiales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de responsabilidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe imponer alguna de las sanciones previstas en el referido numeral que señala:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2o. de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;***
- II. Amonestación privada o pública;***
- III. Sanción económica;***
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;***

- V. Destitución del puesto;***
VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,
VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *********, la aplicable respecto de las infracciones que revelen el incumplimiento de una obligación administrativa relevante pero que no refleja gravedad considerable, es decir la consistente en una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al ex-servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2006.**

*****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al ex-servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.